



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## PRIMERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA DOS

JUICIO NÚM.: TJ/I-51402/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

#### AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### MAGISTRADO INSTRUCTOR:

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

#### SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET

## SENTENCIA

Ciudad de México, a **veinte de junio del dos mil veintitrés**. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por su representante legal, en contra del acuerdo de requerimiento de obligaciones fiscales número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> emitida por la DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: Doctor **Benjamín Marina Martín**, Magistrado Presidente de Sala e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, Magistrada Integrante, Licenciada **Ludmila Valentina Albarrán Acuña**; Magistrada Integrante, Licenciada **Ofelia Paola Herrera Beltrán**; ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **César Cedillo Peyret**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

## RESULTANDOS:

1. Mediante escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por medio de su representante legal, promovió demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acuerdo de requerimiento de obligaciones fiscales número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Por auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinituno, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término concedido para ello. Dicha carga procesal fue cumplida en tiempo y forma por la

TJ/I-51-402/2020  
SENTENCIA  
A-168528-2023



demandada, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y ofreciendo pruebas.

3. Mediante acuerdo de cinco de agosto del dos mil veintiuno, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

### **CONSIDERANDO:**

I. Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción I, 30, y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador procede a analizar las causales de improcedencia que advierte se actualiza en el presente juicio, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

Ahora bien, la causal de improcedencia consiste que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, administrado con el precepto legal 92, fracción VI del mismo ordenamiento legal. Ello en virtud de que la resolución impugnada no constituye una resolución definitiva que cause perjuicio al actor.

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora manifiesta como pretensión la nulidad del *"el acuerdo de requerimiento de obligaciones fiscales número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX"* emitida por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Resulta pertinente precisar que dicho acto no constituye una resolución fiscal definitiva que haya sido dictada por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades, en la que se determine la existencia de alguna obligación fiscal a cargo de la actora, la cual haya sido fijada en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, pues tal como se advierte del acto que controvierte, la autoridad no precisó cantidad alguna adeudada por la enjuiciante, ni realizó el cálculo de un crédito fiscal que pudiera ser atribuido a la



demandante por concepto de pago de derechos por suministro de agua, además de que tampoco se advierte que con motivo de dicho oficio, el contribuyente hubiese efectuado pago alguno.

En este orden de ideas, la parte actora está en aptitud de autodeterminarse, ya que el requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas que controvierte no constituye una resolución fiscal definitiva, pues se reitera, a través de ella no se le está haciendo exigible el pago de algún crédito fiscal, por lo que únicamente le causarían perjuicio los actos en los que la autoridad fiscal le requiriera el entero de la contribución en un plazo determinado bajo el apercibimiento de imponerle sanciones y de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, el artículo 443 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que textualmente establece:

*"ARTÍCULO 443.- Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnante ante el Tribunal de Justicia Administrativa.*

*Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de este Código, los estados informativos, estados de cuenta y comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra."*

Del texto citado con anterioridad, se advierte que el acto que pretende impugnar el actor en el presente juicio, no constituye una resolución definitiva en la que se exprese la manifestación última de la voluntad de la autoridad fiscal, pues sólo tiene como propósito hacer viable el cumplimiento de una obligación fiscal a cargo del contribuyente; luego entonces, resulta evidente que no se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que da lugar a la procedencia del juicio de nulidad, misma que establece que:

*"ARTÍCULO 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*...*

*III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;"*

Por tanto, toda vez que el actor pretende impugnar un acto que no se encuentra previsto en el numeral III citado con anterioridad, resulta improcedente el presente juicio conforme a lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación al 3, fracción III, a contrario sensu, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO NO RESULTA IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD.**

*Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, acorde a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, para que un acto sea estimado como definitivo, además de considerar a los que no admiten recurso o, admitiéndolo sea optativo, es necesario tomar en cuenta su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, que habitualmente es de dos formas: a) como aquellas resoluciones que ponen fin a un procedimiento; o, b) como manifestación aislada, que no requiere de un procedimiento previo para reflejar la voluntad última y decisoria de la autoridad. Consecuentemente, **el requerimiento de presentación de declaraciones de pago de contribuciones realizado por la autoridad, no puede considerarse como una resolución definitiva, sino, como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que se ha cumplido con la obligación respectiva; pero sin que se determine en el mismo la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otra que cause agravio en materia fiscal; de ahí que carezca de definitividad, en virtud de que no constituye la voluntad final de la autoridad fiscal.**”*

Por consiguiente, resulta improcedente el presente juicio de nulidad, de acuerdo la fracción VI del artículo 92; y la fracción II, del numeral 93 Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen:

*“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

...

*VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*

*Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*

...

*II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”*

Atento a lo anterior, y toda vez que en el presente juicio, se actualizó la causal de improcedencia prevista por la fracción VI, del artículo 92 de la citada Ley; es de sobreseerse y, SE SOBREESE, el presente juicio, por lo que hace al oficio impugnado; por lo que esta Sala se encuentra impedida para entrar al estudio de fondo de los asertos presentados al respecto por el actor; de conformidad con la jurisprudencia publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice:

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 22**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de*



*resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 56, 92 fracción VI, 93 fracción II, 96, 97, 98 y 102 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el 25 fracción II, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio,** por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: **Doctor Benjamín Marina Martín**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; Magistrada Integrante, Licenciada **Ludmila Valentina Albarrán Acuña**; Magistrada Integrante, **Licenciada Ofelia Paola Herrera Beltrán**; ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado César Cedillo Peyret**, quien da fe.



DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTOR**

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**

LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

---

El Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET**, de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la Sentencia de fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJ/1-51402/2020, mediante la cual, se sobreseyó en el presente juicio.-  
Doy fe. -----

---



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-51402/2020

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y  
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL**

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**- La Licenciada Jacqueline Barbosa Rodríguez, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CERTIFICA**

Que la sentencia de fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó a la autoridad demandada el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, y a la parte actora el diez de agosto de dos mil veintitrés, sin que a esta fecha **hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**- **VISTA** la certificación que antecede y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo primero, con relación al diverso 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL, CON FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL JUICIO TJ/I-51402/2020, HA CAUSADO EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia de la **LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ**,

Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria  
Jurisdiccional, quien da fe

*[Handwritten signature in blue ink]*  
*[Handwritten signature in red ink: Benjamin Hain]*

BMM/JBR//igvs

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL siete DE Septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.  
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL Ocho DE Septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL PONENCIA DOS DE ESTE TRIBUNAL